



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022722300100000592
 Fecha: 2022-03-11 11:09:40 am
 Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S
 Anexos: 1 Folios: 4
 08SE2022722300100000592



MONTERIA

Señor(a),
 REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S
 CARRERA 5 No 34-12 CENTRO
 Montería - Córdoba

ASUNTO: **PUBLICACION EN PAGINA WEB - NOTIFICACION POR AVISO**
 Radicación: 11EE2018722300100001557

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la empresa SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S, de la Resolución No 0231 de fecha 14/09/2021, proferido por el entonces COORDINADOR DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL - RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL – RCC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA TERRITORIAL DE CORDOBA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
 COORDINADORA DEL GRUPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

Transcriptor: Norelis R
 Elaboro: Norelis R
 Aprobó/Reviso: Juanita Q

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

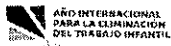
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

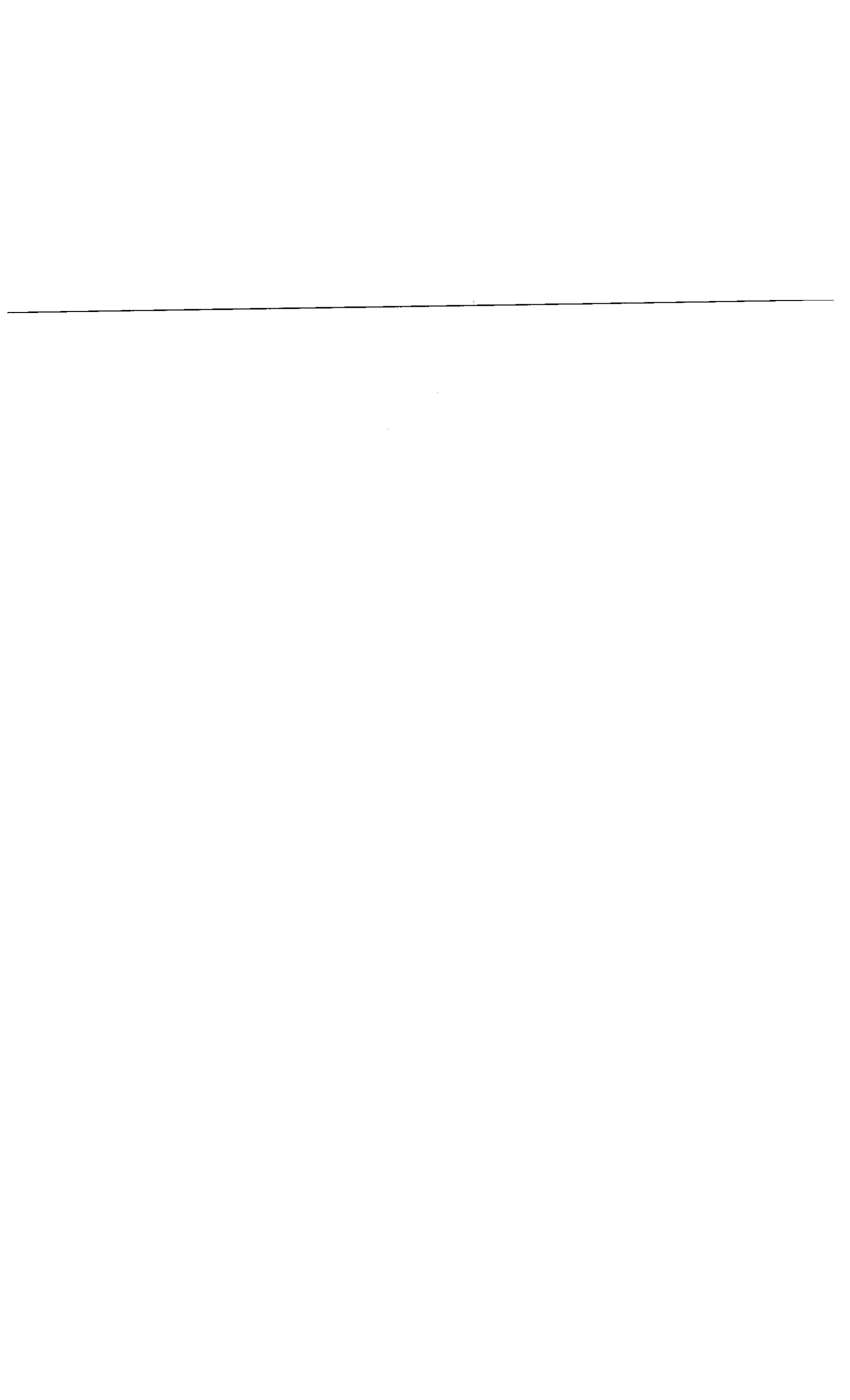
@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA****RESOLUCION No. 0231****DE FECHA, 14 SEP 2021****"Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"****EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce esta Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

No.	N° Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11EI2018722300100000054	16/05/2018	INVERSIONES EL MINERO DE AYAPEL S.A.S.	900689529
2	11EI2018722300100000054	16/05/2018	GALLEGO CANO NORBEY HERNANDO	104276466
3	11EE2018722300100000948	25/05/2018	E.S.E CAMU EL DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR	812003382-8
4	11EE20172300100001151	29/06/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
5	11EE2018722300100001153	29/06/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
6	11EE2018722300100001286	19/07/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
7	11EE2018722300100001288	19/07/2018	HIELO LOS NEVADOS	112949248
8	11EE2018742300100001152	29/06/2018	SERINGEL SAS	800055990
9	02EE20184100600000039327	19/07/2018	MYM PUNTO	000123
10	11EE2018722300100000469	13/03/2018	COOTRASANC	812003951
11	11EE2018722300100000813	9/05/2018	AGROPECUARIA LONDOÑO	812004367
12	11EE2018722300100001190	6/07/2018	COOPERATIVA ORO BLANCO	891001009
13	11EI2017722300100000061	4/04/2017	INVERSIONES AVQR	78673934-5
14	11EE2017300000000050992	5/10/2017	MANEXKA	812002376-9
15	11EE2017722300100002290	18/12/2017	TRANSPORTES BARUC	900682144
16	11EE20172300100001093 - 4	13/07/2017	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL CHINU	800193912
17	11EE20172300100001093 - 3	13/07/2017	E.A.S. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL	812001332
18	11EE20182300100001025	8/06/2018	CANACOL	830095563
19	06EE2018742300100001105	22/06/2018	E.S.E. CAMU DE CHIMA	812001424
20	11EE2018722300100001348	27/07/2018	CONSORCIO TIERRALTA PROGRESAR	
21	11ee2018722300100001624	6/09/2018	GRUPO EDITADO S.A.S	800210203
22	11EE2018722300100001681	12/09/2018	GRUPO ABEL MENDOZA	925311209
23	11EE2018741100000028122	17/08/2018	EMDISALUD ESS ESP	811004055
24	11EE2018722300100000617	11/04/2018	ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL	812003252
25	11EE2018722300100000592	6/04/2018	GALVIS ARAGON MILDRED MARIA	32905435
26	11EE2018722300100000690	23/04/2018	PG SER S.A.S.	900358834
27	11EE2018722300100000887	21/05/2018	CLINICA MONTERIA S.A.	891001122
28	11EE20182300100000919	24/05/2018	EDIFICIO RSK	900230946
29	11EE20182300100000989	31/05/2018	CORPORACION AREAS NATURALES	900063085
30	11EE20172300100001054	14/06/2018	E.S.E. CAMU BUENA VISTA	812004010-8
31	11EE2018722300100001255	16/07/2018	EMDISALUD E.P.S.S	811004055
32	11EI2018722300100000054	16/05/2018	JANA ACOSTA YESID MANUEL	73570472
33	11EE2018722300100001557	29/08/2018	SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS	900275214
34	11EI2018722300100000054	16/05/2018	INSTITUTO CIUDAD LORICA	900937390
35	11EE20187200100001234	11/07/2018	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	891000499-4

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de ellos tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Es así que la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control identificó casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Continuación de la Resolución **4-0231** Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto La suscrita Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

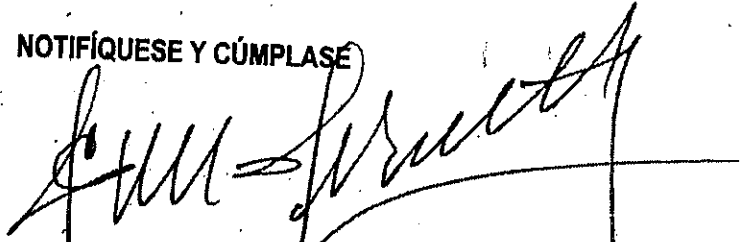
No.	N° Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11EE2018722300100000054	16/05/2018	INVERSIONES EL MINERO DE AYAPEL S.A.S.	900689529
2	11EE2018722300100000054	16/05/2018	GALLEGO CANO NORBEY HERNANDO	104276466
3	11EE2018722300100000948	25/05/2018	E.S.E CAMU EL DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR	812003382-8
4	11EE20172300100001151	29/06/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
5	11EE2018722300100001153	29/06/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
6	11EE2018722300100001286	19/07/2018	SERINGEL S.A.S.	800055990
7	11EE2018722300100001288	19/07/2018	HIELO-LOS NEVADOS	112949248
8	11EE2018742300100001152	29/06/2018	SERINGEL SAS	800055990
9	02EE20184100600000039327	19/07/2018	MYM PUNTO	000123
10	11EE2018722300100000469	13/03/2018	COOTRASANC	812003951
11	11EE2018722300100000813	9/05/2018	AGROPECUARIA LONDOÑO	812004367
12	11EE2018722300100001190	6/07/2018	COOPERATIVA ORO BLANCO	891001009
13	11EE2017722300100000061	4/04/2017	INVERSIONES AVQR	78673934-5
14	11EE2017300000000050992	5/10/2017	MANEXKA	812002376-9
15	11EE2017722300100002290	18/12/2017	TRANSPORTES BARUC	900682144
16	11EE20172300100001093 - 4	13/07/2017	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL CHINU	800193912
17	11EE20172300100001093 - 3	13/07/2017	E.A.S. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL	812001332
18	11EE20182300100001025	8/06/2018	CANACOL	830095563
19	06EE2018742300100001105	22/06/2018	E.S.E. CAMU DE CHIMA	812001424
20	11EE2018722300100001348	27/07/2018	CONSORCIO TIERRALTA PROGRESAR	
21	11EE2018722300100001624	6/09/2018	GRUPO EDITADO S.A.S	800210203
22	11EE2018722300100001681	12/09/2018	GRUPO ABEL MENDOZA	925311209
23	11EE2018741100000028122	17/08/2018	EMDISALUD ESS ESP	811004055
24	11EE2018722300100000617	11/04/2018	ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL	812003252
25	11EE2018722300100000592	6/04/2018	GALVIS ARAGON MILDRED MARIA	32905435
26	11EE2018722300100000690	23/04/2018	PG SER S.A.S.	900358834
27	11EE2018722300100000887	21/05/2018	CLINICA MONTERIA S.A.	891001122
28	11EE20182300100000919	24/05/2018	EDIFICIO RSK	900230946
29	11EE20182300100000989	31/05/2018	CORPORACION AREAS NATURALES	900063085
30	11EE20172300100001054	14/06/2018	E.S.E. CAMU BUENA VISTA	812004010-8
31	11EE2018722300100001255	16/07/2018	EMDISALUD E.P.S.S	811004055
32	11EE2018722300100000054	16/05/2018	MAJANA ACOSTA YESID MANUEL	73570472
33	11EE2018722300100001557	29/08/2018	SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS	900275214
34	11EE2018722300100000054	16/05/2018	INSTITUTO CIUDAD LORICA	900937390
35	11EE20187200100001234	11/07/2018	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	891000499-4

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Montería a 14 SEP 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JOSE PERNET BUEVAS

Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución De Conflictos - Conciliación

Proyecto: L. Pernet.
Revisó: L. Pernet.
Aprobó: L. Pernet.

